

REF.: REGULA LA INFORMACIÓN A REMITIR POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE DEPÓSITO Y CUSTODIA REFERENTE A NUEVAS ACTIVIDADES A IMPLEMENTAR POR ESTAS.

SANTIAGO,

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

Para todas las entidades de depósito y custodia de valores de las normadas por la Ley N° 18.876

Esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confiere el D.L. N° 3.538, ha estimado necesario dictar la presente norma de carácter general que regula la información que deberá ser aportada por las entidades de depósito y custodia de valores, de las normadas por la Ley N°18.876, con respecto a las nuevas actividades que pretenda implementar la administración de éstas.

I. INTRODUCCIÓN

El conocimiento acabado de las actividades relevantes que las entidades de depósito y custodia emprendan, es de vital importancia para un organismo regulador y fiscalizador con la finalidad que éste pueda realizar una adecuada e informada fiscalización de dichas entidades. En ese sentido, se hace imperioso el aporte de información por parte de éstas, de forma tal de permitir conocer dichas actividades, el alcance y las eventuales implicancias de las mismas.

Lo anterior adquiere relevancia adicional al establecer la legislación actual que esta Superintendencia deberá determinar las actividades complementarias que podrán ser desarrolladas por las entidades de depósito y custodia. En efecto, la reciente reforma a la Ley N° 18.876, implementada por medio de la Ley N° 20.190, incorporó la posibilidad que las entidades de depósito y custodia realicen actividades complementarias a su objeto exclusivo en tanto éstas sean aprobadas por esta Superintendencia a través de norma de carácter general.

En tal sentido, este Servicio estima que, de manera previa al desarrollo de cualquier actividad que pueda considerarse “relevante”, incluyendo a las actividades complementarias, por parte de las entidades de depósito y custodia de valores se hace necesario informarse de dichas actividades, establecer la forma en que éstas se insertan en la marcha actual de los negocios de la entidad, conocer los riesgos que dicha actividad aporta al sistema de custodia y liquidación de valores, así como determinar la existencia de mecanismos adecuados de control de riesgos destinados a garantizar el correcto funcionamiento de dicho sistema de custodia y liquidación de valores.

Cuando dicha “actividad relevante” no represente una actividad que sea inherente al desarrollo del objetivo exclusivo de la entidad, entonces dicha actividad podrá ser considerada como complementaria, de acuerdo a las modificaciones legales anteriormente mencionadas, caso en el cual, le corresponderá a la SVS, autorizar su desarrollo.

Por tanto, la presente Norma de Carácter General viene en regular la información que deberá acompañar una entidad de depósito y custodia de forma que esta Superintendencia pueda por una parte determinar si una actividad, entendida como complementaria, puede ser desarrollada por dicha entidad y por otra, tomar conocimiento de todas las actividades relevantes que las sociedades pretendan implementar.

II. DEFINICIONES

Para objeto de la presente norma se deberán considerar las siguientes definiciones:

- (i) Actividades Relevantes: son aquellas actividades que desarrolla la entidad por las cuales percibe una remuneración.
- (ii) Actividades Inherentes: son aquellas actividades relevantes asociadas al giro de la entidad, siendo de tal forma consustanciales a la prestación del servicio de depósito de valores de oferta pública y a la facilitación de las operaciones de transferencia de dichos valores y que sin cuya ejecución se afectaría el desarrollo del negocio o se interrumpiría el normal funcionamiento de dichos procesos.
- (iii) Actividades Complementarias: son aquellas actividades relevantes que cumplen copulativamente las siguientes características: (i) que su realización considere la utilización de los recursos- ya sea humanos, de infraestructura, tecnológicos u otros- que son utilizados para el desarrollo del objeto de la entidad; y; (ii) que dichas actividades sirvan para completar o perfeccionar el objeto exclusivo encomendado por ley a las entidades de depósito y custodia.

III. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN

En el evento que una entidad de depósito y custodia de valores considere el desarrollo de una actividad inherente y/o una actividad, que a juicio de la administración de la sociedad cabría en la clasificación de actividad complementaria, corresponderá remitir, de manera previa a su puesta en marcha, la información requerida en el Anexo N° 1 de esta Norma de Carácter General.

La información acompañada para las actividades consideradas como actividades inherentes tendrá un objeto meramente informativo, sin que esta Superintendencia emita un pronunciamiento sobre dicha información. En tanto, la información acompañada para las actividades consideradas como complementarias, servirá para que este Servicio pueda definir fundadamente si dicha

actividad puede ser considerada como actividad complementaria. En caso de estimarlo necesario, esta Superintendencia podrá requerir que se complementen o se aporten nuevos antecedentes.

Cabe señalar, que para el caso de las actividades consideradas como complementarias, las entidades de depósito y custodia no podrán desarrollar las actividades consultadas hasta que esta Superintendencia haya emitido una norma de carácter general, estableciendo que dicha actividad puede ser realizada.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA

Con el mérito de los antecedentes aportados, esta Superintendencia, en un plazo que permita el correcto análisis de la información aportada, se pronunciará determinando si la actividad en cuestión puede ser considerada como una actividad complementaria o en su defecto se considera que la actividad que se pretende emprender no puede ser considerada como una actividad complementaria al giro de la entidad.

De resolverse que una determinada actividad corresponde a una actividad complementaria y que, en consecuencia, puede ser realizada por una entidad de depósito y custodia, esta Superintendencia procederá a emitir una Norma de Carácter General en los términos establecidos en el artículo 1° de la Ley N°18.876. En caso contrario, se remitirá un oficio ordinario a la entidad que haya presentado la información requerida, en el que se fundamentará la decisión adoptada.

V. VIGENCIA

La presente Norma rige a partir de esta fecha.

GUILLERMO LARRAÍN RÍOS
SUPERINTENDENTE

Anexo N° 1
Información a proporcionar

Se deberá acompañar la siguiente información:

1. Descripción breve de la actividad. Se deberá indicar el objeto de la actividad e incluir una breve descripción de ésta.
2. Clasificación de la actividad. Deberán especificarse las características de la actividad que le permiten, a juicio de la administración de la entidad informante, catalogar la actividad como actividad complementaria o como actividad inherente.
3. Mercado objetivo. Se deberá indicar al mercado, mercados o segmento de mercado al que se pretende servir con la actividad a implementar. En tal sentido, deberá informar si el nuevo servicio será dirigido exclusivamente para sus depositantes.
4. Cronograma de implementación. Se deberá presentar un cronograma señalando las fechas relevantes consideradas en la implementación de la nueva actividad.
5. Información Técnica
 - a. Descripción detallada de la actividad: Corresponderá detallar el objetivo de la actividad, su mecánica de operación, los recursos que se utilizarán, descripción general de los principales procesos, incluyendo el flujograma de procesos correspondiente, su forma de tarificación, el aporte esperado de los ingresos provenientes de esta actividad a los ingresos totales de la entidad de depósito y custodia. También se solicita la presentación, en la medida en que se tenga disponibilidad, de información en relación a experiencias de la realización de esta actividad en otros mercados extranjeros.
 - b. Riesgos de la(s) actividad(es): Se debe indicar cuales son los riesgos que el desarrollo de la(s) actividad(es) aportan al giro principal de la entidad.
 - c. Controles internos y mecanismos de gestión de riesgos: Se deberá indicar la existencia de mecanismos mitigadores de los riesgos mencionados en el numeral anterior. Especial referencia debe hacerse a los controles internos específicos contemplados para la mitigación de riesgos asignables a esta actividad.
 - d. Conflictos de interés: Se debe indicar los posibles conflictos de interés que involucra la prestación de servicios ligados a la(s) actividad(es) y en su caso los procedimientos contemplados para su adecuada resolución.